



Resolución Administrativa

Lima, 03 de abril de 2024

VISTO: El Expediente Administrativo con Registros N° 02957-2024 y N° 08726-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 28 de febrero de 2024, interpuesto por la exservidora civil Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnica en Estadística I, Categoría Remunerativa S.T.A., contra la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), se tiene que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, con expediente administrativo (hoja de ruta con Registro N° 02957-2024) se ha recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, con fecha 18 de enero de 2024, el escrito de solicitud de la exservidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA (en adelante, la apelante), sobre el reconocimiento del incremento de su remuneración dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (actualmente derogado), correspondiente al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 se encontraba afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda - (FONAVI), más el pago de reintegros por adeudos devengados e intereses legales en calidad de efectivos;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 159-2016/OP/HNDM, de fecha 01 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió cesar por límite de edad, a partir del 10 de abril de 2016, a la apelante, dándole las gracias por los servicios prestados;

Que por otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la apelante respecto al Incremento de Remuneraciones dispuesto y pago de reintegros del Incremento de Remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10 % del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; por lo que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024, la exservidora interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo en todos sus extremos y reformándola se declare fundada;

Que, asimismo los artículos 124°, 220° y 221° del T.U.O de la LPAG, señalan que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito en el cual se recoge el recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; entre otros, contener nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante de



la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los quince (15) días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, (en adelante, la resolución impugnada) que obra en el expediente, se desprende que la mencionada resolución ha sido notificada a la apelante en forma personal el día miércoles 21 de febrero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (Registro N° 08726-2024), el día miércoles 28 de febrero de 2024, el cual se verifica que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, toda vez que ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley para interponer recursos, esto es, quince (15) días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O.. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, a través del escrito del recurso administrativo de apelación, la apelante cuestiona la resolución impugnada, señalando que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no expresan como fundamento que el financiamiento de planillas con fuentes del Tesoro Público sea requisito sine qua nom para que se le excluya del incremento solicitado, resultando únicamente válido que su remuneración esté afecta al FONAVI, además de tener relación laboral con el Hospital al mes de diciembre de 1992, requisitos que señala cumple rigurosamente. Y que, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha emitido como precedente vinculante la Casación N° 16513-2016-CUSCO, que declara fundada la casación interpuesta por Darwin García Pérez, al señalar en su Décimo Cuarto Fundamento, que: "(...) Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior hace mención a que al demandante no le corresponde el incremento demandado en la medida que sus planillas son financiadas con fuentes del Tesoro Público, ello de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Sin embargo, el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluya al demandante del incremento demandando, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 (...);

Que, en los considerandos de la resolución administrativa impugnada, se ha establecido los fundamentos técnicos y jurídicos por los que se ha declarado improcedente la solicitud de las apelantes, en los que se señala lo siguiente: "Que, mediante el artículo 1° del Decreto Ley N° 25981, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1992, se modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9%. Además, en su artículo 2° se dispuso lo siguiente: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";





Resolución Administrativa

Lima, 03 de abril de 2024

Que, por otro lado, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; Que, posteriormente, con el artículo 2° de la Ley N° 26233, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de octubre de 1993, se dispuso derogar el Decreto Ley N° 25981. Asimismo, en su Única Disposición Final precisó que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento;

Que, por otra parte, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18.10.2011, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinó que los trabajadores del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, de acuerdo a lo siguiente: 2. 4. En el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, además, en cumplimiento de la normatividad vigente y el pronunciamiento de la autoridad técnico normativa, la exservidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnica en Estadística I, Categoría Remunerativa STA, se encontraba excluida del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 25981, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 que precisó que lo dispuesto por la referida norma no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con recursos del Tesoro Público. En ese sentido, la solicitud presentada por la administrada de incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, debe ser declarada improcedente;

Que, de la misma manera, del recurso de apelación se desprende que la apelante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, por no encontrarla arreglada a derecho, argumentando que dicha resolución produce un evidente agravio a sus derechos legales, laborales y sociales, en tanto se le viene negando el justo y tuitivo derecho de pago del reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, por lo que, cuestionando a dicho acto resolutivo, solicita la revocación de dicha Resolución Administrativa en todos sus extremos;

Que, respecto a lo alegado por la apelante, se debe precisar que, a través del artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se ha establecido que: "Artículo 2.- Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Asimismo, el artículo 2° del derogado Decreto Ley N° 25981, estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será



equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Decreto Supremo Extraordinario que, en cumplimiento del principio de legalidad, es de obligatorio cumplimiento;

Que, en cuanto a la Casación N° 16513-2016-CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no constituye un precedente judicial vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25981, para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: *"Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°".* Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: *"Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad";*

Que, asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, que: *"El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante".* Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recálculo en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, mediante Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), se derogó el Decreto Ley N° 25981, que disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; no obstante, se estableció en su Disposición Final Única, lo siguiente: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";*

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de abril de 1993, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, otorgando contenido y limitando el rango de aplicación del mencionado Decreto Ley;

Que, finalmente, se debe señalar que, el artículo IV del T.U.O. de la LPAG, establece los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el 1.1. El Principio de Legalidad, el cual señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio de legalidad, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la apelante por carecer de fundamento legal;

Estando el Dictamen Legal N° 43-2024-OAJ-HNDM, de fecha 02 de abril de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;





Resolución Administrativa

Lima, 03 de abril de 2024

De conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la exservidora **Santas Angélica JAPAY ZAVALA**, Técnica en Estadística I, Categoría Remunerativa S.T.A., identificada con DNI N° 07388781, contra la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los considerandos expuestos en la presente Resolución; y, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos.

Artículo 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, con la expedición de la presente Resolución, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la apelante, la exservidora **Santas Angélica JAPAY ZAVALA**, de acuerdo a Ley, dejando expedito su derecho de recurrir al órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, así como a la Oficina de Personal.

Artículo 4°. - **DISPONER**, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución, publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPOC
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

RNPA/

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.





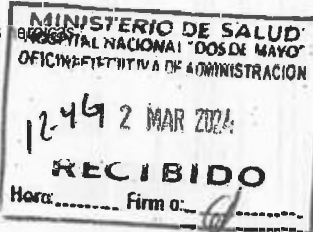
PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional
Dos de Mayo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las batallas de Juní y Ayacucho



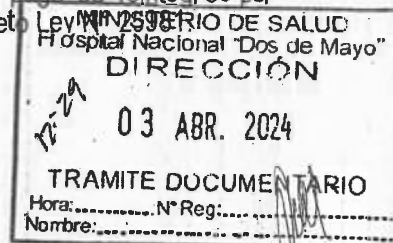
DICTAMEN LEGAL N° 43-2024-OAJ/HNDM

A: M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPOC
Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración

ASUNTO: Pronunciamiento Jurídico Legal relacionado al recurso de apelación interpuesto por Santas Angélica JAPAY ZAVALA, sobre el pago del incremento de su remuneración del 10% del haber mensual, más el pago de reintegros por adeudos devengados e intereses legales, según Decreto Ley N° 25981

REF: Hoja de Ruta con N° 02957-2024
Hoja de Ruta- Registro N° 08726-2024
a) Nota Informativa N° 133-2024-OP-EBYP-HNDM

FECHA: Lima, 2 de abril de 2024



Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención a la hoja de ruta de la referencia, mediante el cual en su calidad de órgano instructor remite a esta Oficina el recurso de apelación, como órgano de asesoramiento, a fin de que instruya en las acciones que se debe seguir. Para tal efecto, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento jurídico - legal:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Con expediente administrativo (hoja de ruta con Registro N° 02957-2024) se ha recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, con fecha 18 de enero de 2024, el escrito de solicitud de la exservidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA (en adelante, la apelante), sobre el incremento de su remuneración dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (actualmente derogado), correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que desde el mes de enero de 1993 se encontraba afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda - (FONAVI), más el pago de reintegros por adeudos devengados e intereses legales, hasta la fecha de su cese ocurrido el 10 de abril de 2016.
- 1.2. A través de la Resolución Administrativa N° 159-2016/OP/HNDM, de fecha 01 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió cesar por límite de edad, a partir del 10 de abril de 2016, a la apelante, dándole las gracias por los servicios prestados.
- 1.3. Es así, que por medio de la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la apelante respecto al Incremento de Remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10 % del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
- 1.4. Por lo que mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024, la apelante, exservidora de la institución, interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto resolutorio en todos sus extremos y reformándola se declare fundada.
- 1.5. Con la Nota Informativa N° 133-2024-OP-EBYP-HNDM, de fecha 18 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina de Personal, eleva a su despacho los actuados del mencionado recurso administrativo de apelación.
- 1.6. El recurso administrativo de apelación, de conformidad con los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA - Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", corresponde resolverlo al superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Personal.



II.- ANÁLISIS:

- 2.1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, como en este último caso. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.
- 2.2. Asimismo, los artículos 124°, 220° y 221° del T.U.O. de la LPAG, señalan que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito en el cual se recoge el recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; entre otros, contener nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 2.3. Para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los quince (15) días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG.
- 2.4. Del cargo de la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, (en adelante, la resolución impugnada) que obra en el expediente, se desprende que la mencionada resolución ha sido notificada a la apelante en forma personal el día miércoles 21 de febrero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (Registro N° 08726-2024), el día miércoles 28 de febrero de 2024, el cual se verifica que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, toda vez que ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley para interponer recursos, esto es, quince (15) días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho.
- 2.5. A través del escrito del recurso administrativo de apelación, la apelante cuestiona la resolución impugnada, señalando que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no expresan como fundamento que el financiamiento de planillas con fuentes del Tesoro Público sea requisito sine qua non para que se le excluya del incremento solicitado, resultando únicamente válido que su remuneración esté afecta al FONAVI, además de tener relación laboral con el Hospital al mes de diciembre de 1992, requisitos que señala cumple rigurosamente. Y que, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha emitido como precedente vinculante la Casación N° 16513-2016-CUSCO, que declara fundada la casación interpuesta por Darwin García Pérez, al señalar en su Décimo Cuarto Fundamento, que: "(...) Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior hace mención a que al demandante no le corresponde el incremento demandado en la medida que sus planillas son financiadas con fuentes del Tesoro Público, ello de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Sin embargo, el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluya al demandante del incremento demandando, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 (...);



PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en SaludHospital Nacional
Dos de Mayo

36

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.6. En los considerandos de la resolución administrativa impugnada, se ha establecido los fundamentos técnicos y jurídicos por los que se ha declarado improcedente la solicitud de la apelante, en los que se señala lo siguiente: "Que, mediante el artículo 1º del Decreto Ley N° 25981, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1992, se modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9%. Además, en su artículo 2º se dispuso lo siguiente: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".
- 2.7. Que, por otro lado, el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Que, posteriormente, con el artículo 2º de la Ley N° 26233, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de octubre de 1993, se dispuso derogar el Decreto Ley N° 25981. Asimismo, en su Única Disposición Final precisó que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.
- 2.8. Que, por otra parte, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18.10.2011, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinó que los trabajadores del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, de acuerdo a lo siguiente: 2.4. En el artículo 2º de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.
- 2.9. Que, además, en cumplimiento de la normatividad vigente y el pronunciamiento de la autoridad técnico-normativa, la exservidora Santas-Angélica JAPAY ZAVALA, Técnica en Estadística I, Categoría Remunerativa S.T.A., se encontraba excluida del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 25981, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, que precisó que lo dispuesto por la referida norma no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con recursos del Tesoro Público. En ese sentido, la solicitud presentada por la administrada sobre el incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, debe ser declarada improcedente.
- 2.10. Que, de la misma manera, del recurso de apelación se desprende que la apelante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, por no encontrarla a reglada a derecho, argumentando que dicha resolución produce un evidente agravio a sus derechos legales, laborales y sociales, en tanto se le viene negando el justo y debido derecho de pago del reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, por lo que, cuestionando a dicho acto resolutivo, solicita la revocación de dicha Resolución Administrativa en todos sus extremos.
- 2.11. Que, respecto a lo alegado por la apelante, se debe precisar que, a través del artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se ha establecido que: "Artículo 2.- Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Asimismo, el artículo 2º del



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



derogado Decreto Ley N° 25981, estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Decreto Supremo Extraordinario que, en cumplimiento del principio de legalidad, es de obligatorio cumplimiento.

- 2.12. Que, sobre lo manifestado a la Casación N° 16513-2016-CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no constituye un precedente judicial vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25981, para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas).
- 2.13. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: "Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°. Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: "Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad".
- 2.14. Asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, que: "El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recálculo en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos.
- 2.15. Que, mediante Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), se derogó el Decreto Ley N° 25981, que disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; no obstante, se estableció en su Disposición Final Única, lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".
- 2.16. Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de abril de 1993, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, otorgando contenido y limitando el rango de aplicación del mencionado Decreto Ley.
- 2.17. Que, en conclusión, se debe señalar que el artículo IV del T.U.O. de la LPAG, establece los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el 1.1. El Principio de Legalidad, el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, consideramos que no tiene fundamento legal lo que solicita la apelante.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la exservidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, Técnica en Estadística I, Categoría Remunerativa S.T.A., identificada con DNI N° 07388781, contra la Resolución Administrativa N°



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional
Dos de Mayo

85

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

076-2024/OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo".

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. Se recomienda se expida la resolución correspondiente, declarando infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la exservidora Santas Angélica JAPAY ZAVALA, indicándole a la misma, que con el acto administrativo queda agotada la vía administrativa, dejando expedito su derecho para recurrir al órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial.
- 4.2. Asimismo, en aplicación del numeral 183.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esta Oficina, como órgano de asesoramiento ha cumplido con instruirlo sobre las acciones que debe seguir respecto al recurso de apelación sobre el **reconocimiento y pago del 10% del FONAVI, Decreto Ley N° 25981**.

Lo que informo a Usted, para su conocimiento y acciones pertinentes.

Se devuelve expediente administrativo con hoja de ruta Registro N° 02957-2024 y 08726-2024, conteniendo treinta y cuatro (34) fojas.

Atentamente,

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"

Abg. Pamela Vanessa Arque Chujutalli
Reg. C.A. N° 57759

Visto, el pronunciamiento jurídico-legal que antecede, esta Jefatura lo aprueba y lo remite a su despacho en atención a lo solicitado.

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"

Abg. Jorge Emiliano VARGAS TORREJON
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

JEVT/Pvach



HOJADE RUTA

Remitente : JAPAY ZAVALA SANTAS ANGELICA

Asunto : SOLICITA EL INCREMENTO DEL 10% DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981 MAS EL PAGO DE REINTEGROS DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, SEGUN INDICA

Documento : SOLICITUD N° 005/N

N° Pasea	Para	Fecha	Remitido por
7 JORGE EMILIANO VARGAS TORREJON - OAJ / JEFE DE OFICINA / OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	(2) Atención (6) Por corresponderle	18/03/2024 17:08:00	REBECA NEMESIA PEREZ ALLPOC - OEA / Director Ejecutivo / OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
8 REBECA NEMESIA PEREZ ALLPOC - OEA / Director Ejecutivo / OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	(2) Atención (6) Por corresponderle	3/04/2024 12:15:00	JORGE EMILIANO VARGAS TORREJON - OAJ / JEFE DE OFICINA / OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
9 JUAN FERNANDO PACHECO DURAND - PERSONAL / Jefe de Oficina - HNDM / Oficina de Personal - HNDM	(2) Atención	3/04/2024 14:12:00	REBECA NEMESIA PEREZ ALLPOC - OEA / Director Ejecutivo / OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
			

OBSERVACIONES :

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 030-OEA-HNDM-DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EXSERVIDORA SANTAS ANGELICA JAPAY ZAVALA TECNICA DE ESTADISTICA I, CATEGORIA REMUNERATIVA STA IDENTIFICADA CONDNI 07388781 - SE ADJUNTA EXPEDIENTE ORIGINAL CON 37 FOLIOS PARA CUSTODIA-SE ENVIA PARANOTIFICAR

Motivo del pase :

- | | | | | |
|------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|------------------------|
| (1) Aprobación | (4) Opinión | (7) Para conversar | (10) Tomar nota y devo | (13) Prepara respues |
| (2) Atención | (5) Informe | (8) Acompañar anteceden | (11) Archivar | (14) Proyecto Resoluc |
| (3) Conocimiento | (6) Por corresponderle | (9) Según lo solicitado | (12) Acción inmediata | (15) Ver observaciones |